



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 66-2023/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Tutela de derechos. Sospecha inicial simple. Motivación de la disposición de la Fiscalía Superior

Sumilla 1. Cuando se está ante una noticia criminal que da cuenta de unos hechos presuntamente delictivos –que, en principio, se amoldarían a una figura penal– y se requiere concretarlos, precisarlos o completarlos, así como determinar si han tenido lugar y cuáles serían las fuentes de conocimiento de los mismos y su solidez, más aún si se sustentan en actuados procesales –investigación preparatoria a cargo de un fiscal–, ante las dudas acerca de su viabilidad corresponde incoar diligencias preliminares, como precisa el artículo 330, apartado 2, del CPP. **2.** El nivel de motivación de la disposición fiscal no puede ser rigurosa, como si se tratara de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la disposición de archivo tras las diligencias preliminares. Ante una noticia criminal que requiere de la actuación de medios de investigación urgentes o inaplazables para completar su contenida y/o acopiar medios de investigación para determinar su viabilidad procesal solo puede exigirse, primero, que los hechos que se denuncien o se revelen puedan subsumirse en un tipo delictivo concreto; y, segundo, que el contenido de la información incorporada en ese primer momento sea tal que permita entender que se está ante una “sospecha inicial simple” –ante indicios fácticos que, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan concluir que existe un hecho punible perseguible; ante elementos fácticos mínimos acerca de un hecho. **3.** En el *sub judice*, se mencionó el hecho denunciado, se identificó la causa del que dimanaba, se precisó el tipo delictivo cometido (prevaricado de hecho y de derecho), y mínimamente se puntualizó las circunstancias en que se emitió la disposición Tres dictada por el investigado. La disposición de la señora Fiscal Superior es, por consiguiente, clara y precisa respecto del hecho y de las circunstancias respectivas; luego, el investigado tiene suficiente información para conocer de qué hechos se trata y qué se indaga preliminarmente. Además, el requerimiento de copia pertinente de las actuaciones fiscales es, por tanto, pertinente, útil y conducente, lo que, por lo demás, no importa una inversión de la carga de la prueba –instar copias de la carpeta fiscal no asume presunción lesiva alguna ni importa exigir al fiscal que aporte pruebas de cargo en su contra, desde que se trata de información oficial a su cargo y que tiene que ser conocida por la fiscalía instructora para su ulterior valoración–.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública; con las disposiciones solicitadas: el recurso de apelación interpuesto por el investigado CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo

demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares incoadas en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA IMPUTACIÓN PRELIMINAR CONTRA EL RECURRENTE*

PRIMERO. Que, preliminarmente, se atribuye a CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL, en su calidad de fiscal de la fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad, haber prevaricado al emitir la disposición Tres, de uno de agosto de dos mil veintidós, en la carpeta 63-2019, porque se sustentó en leyes derogadas y hechos falsos. En efecto, afirmó que el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU creó la “Empresa de Conocimiento Sociedad Anónima Cerrada” en el año dos mil uno, a sabiendas que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diez de junio de dos mil diez, recaída en el Expediente 00017-2008-PI/TC, estableció como cosa juzgada y precedente vinculante que sólo desde el año mil novecientos diecisiete, en que se creó la “Pontificia Universidad Católica del Perú”, hasta el año dos mil seis, el CONAFU ha creado cuarenta y seis universidades privadas, dentro de las cuales está la Universidad Privada César Vallejo; que, sin embargo, en los listados oficiales no aparece la persona jurídica denominada “Empresa del Conocimiento Sociedad Anónima Cerrada” o llamada también “Sociedad Anónima Cerrada Universidad César Vallejo”.

∞ El Fiscal Superior en lo Penal, que conoció la carpeta o caso sobre exclusión fiscal, exhortó al fiscal denunciado, Carlos Alberto Pinedo Sandoval, responsable del caso, que motive su disposición Tres, puesto que existen catorce medios probatorios que no han sido valorados en dicha disposición, dentro de las cuales se encuentra el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en mención.

∞ El fiscal imputado archivó la investigación en el año dos mil diecinueve, sin pronunciarse sobre las razones que tuvo de apartarse del precedente vinculante.

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

SEGUNDO. Que el investigado CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL en su escrito de recurso de apelación de fojas sesenta y ocho, de tres de febrero de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto de primera instancia y reformándolo, que se ampare la tutela de derechos que presentó. Alegó que la

disposición superior Uno, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, es una transcripción de la denuncia y no justificó la exigencia de sospecha inicialmente simple; que desconoce la conducta que se le atribuye; que medió una inversión de la carga de la prueba; que, finalmente, la Fiscalía no calificó previamente ningún tipo de documento.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. El procedimiento se ha desarrollado como sigue:

1. Dictada y notificada la disposición de la señora Fiscal Superior de inicio de diligencias preliminares de fojas ocho, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el investigado CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL por escrito de fojas una, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, planteó el remedio procesal de tutela de derechos dirigida contra la doctora Carla Aurora León Aguilar, fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior de La Libertad. Solicitó como medida correctiva que se dicte nueva disposición fiscal en la que se cumpla con fundamentar el estándar de sospecha simple necesaria para al inicio de una investigación fiscal a nivel preliminar. Sostuvo que con la expedición de esa disposición se vulneró su derecho a la motivación de las decisiones judiciales, el principio de imputación necesaria y el derecho a la defensa; que la fiscal superior se limitó a copiar y pegar la afirmación del denunciante Jorge Luis Bernabé Ramírez, la que además es ambigua y anfibológica, sin satisfacer mínimamente la motivación; que la señora fiscal superior basó la sospecha inicial simple en la sospecha del denunciante Bernabé Ramírez sobre la emisión de la disposición Tres dictada en la carpeta 63-2019; que ello no satisface un relato mínimo que justifique el inicio de diligencias preliminares; que no se ha fundamentado cuáles son las proposiciones fácticas relacionadas con el tipo penal –desconoce si se le está investigando por aplicar una ley derogada o hechos falsos o se le está investigando por apartarse de un precedente vinculante–; que la señora fiscal superior no calificó previamente ningún documento para emitir la disposición cuestionada ni justificó la pertinencia de los documentos que solicitó, como el registro de los casos en los que él haya sido denunciado o investigado.
2. Convocada la audiencia de tutela de derechos, conforme consta de la notificación electrónica de citación de fojas cincuenta y tres, de nueve de enero de dos mil veintitrés, y realizada ésta según aparece del acta de audiencia de tutela de derechos de fojas cincuenta y seis, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se expidió el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por el

investigado PINEDO SANDOVAL. El Juez Superior de la Investigación Preparatoria consideró lo siguiente:

- A.** La conducta atribuida es la de haber dictado la disposición fiscal Tres en la carpeta 63-2019, que se basó en leyes derogadas y hechos falsos, pues se afirmó que el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades –en adelante, CONAFU– creó la “Empresa de Concomimiento Sociedad Anónima Cerrada” en el año dos mil uno, pese a que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en la sentencia de diez de junio de dos mil diez, como cosa juzgada y precedente vinculante, estableció que sólo desde el año mil novecientos diecisiete, año en que se creó la “Pontificia Universidad Católica del Perú”, hasta el dos mil seis, la CONAFU creó cuarenta y seis universidades privadas, dentro de las cuales está la persona jurídica Universidad peruana César Vallejo; que, sin embargo, no aparece en los listados oficiales la persona jurídica denominada “Empresa de Conocimiento Sociedad Anónima Cerrada” o llamada también “Sociedad Anónima Cerrada Universidad César Vallejo”. Catorce medios probatorios no fueron valorados en dicha disposición.
 - B.** El fiscal imputado archivó la investigación sin pronunciarse acerca de las razones para apartarse del precedente vinculante.
 - C.** La señora fiscal superior se ratificó en los cargos contra el magistrado investigado, fundamentando esencialmente que para la apertura diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo.
 - D.** El presente caso es un caso de sospecha inicial simple, al haberse puesto a conocimiento de la Fiscalía Superior un hecho que es pasible de ser conocido e indagado.
 - E.** El magistrado investigado es parte importante del engranaje fiscal contra el crimen organizado, por lo que resulta necesario que a través de la investigación preliminar se acredite o descarte su participación en el delito atribuido.
 - F.** No se ha determinado un menoscabo consumado a los derechos constitucionales del magistrado investigado.
- 3.** Este auto de primera instancia fue apelado por el investigado Pinedo Sandoval mediante escrito de fojas sesenta y ocho, de tres de febrero de dos mil veintitrés. El recurso se concedió por auto de superior de fojas setenta y seis, de siete de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas ochenta y siete, de dieciséis de mayo del año en curso.

∞ Por decreto de fojas noventa y uno, de diecinueve de julio del mismo año, se señaló el veintinueve de agosto último para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del encausado Pinedo Sandoval, ejerciendo su propia defensa, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Marco Antonio Pinazo Molina. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la disposición superior Uno, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, cumplió con las exigencias de motivación legalmente exigibles, al igual que, en su caso, la disposición superior Dos, de doce de enero de dos mil veintitrés, que desestimó la solicitud de subsanación del recurrente PINEDO SANDOVAL.

SEGUNDO. Que la disposición superior Uno, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, se dictó a mérito de una denuncia por delito de prevaricato formulada por Jorge Luis Bernabé Ramírez, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. En esta denuncia se indicaban los hechos presuntamente delictivos –acaecidos en la investigación materia de la Carpeta 63-2019–, que glosó la señora Fiscal Superior [vid.: folios uno y dos, de la disposición superior número uno de fojas ocho a doce]. Además, en su texto indicó las bases legales para iniciar diligencias preliminares y se citaron los pertinentes preceptos legales del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–: artículos 65, 330, 454, apartado 4, y 455, así como la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433; y, estimó que el denunciante puso en conocimiento de la Fiscalía Superior un suceso que es pasible de indagación existiendo sospecha inicial simple. Cabe señalar que una investigación preparatoria solo puede incoarse a mérito de la decisión de la Fiscal de la Nación, por tratarse de la imputación de un delito funcional cometido presuntamente por un fiscal (ex artículo 454, apartado 1, del CPP).

∞ La Fiscalía Superior, ante un pedido expreso del recurrente, emitió la disposición superior Dos–dos mil veintidós, de doce de enero de dos mil veintitrés, en la que insistió en que al narrar los hechos materia de denuncia se precisó los términos de la imputación, y, además, enfatizó la existencia de

sospecha inicial simple y la necesidad de recabar información que contraste o desestima la denuncia de parte.

TERCERO. Que, desde luego, cuando se está ante una noticia criminal que da cuenta de unos hechos presuntamente delictivos –que, en principio, se amoldarían a una figura penal o tipo penal– y se requiere concretarlos, precisarlos o completarlos, así como determinar si han tenido lugar y cuáles serían las fuentes ciertas de conocimiento de los mismos y su solidez, más aún si se sustentan en actuados procesales –investigación preparatoria a cargo de un fiscal–, ante las dudas acerca de su viabilidad, corresponde incoar diligencias preliminares, como precisa el artículo 330, apartado 2, del CPP. El umbral de sospecha exigido es el de “sospecha inicial simple”.

∞ En estas condiciones el nivel o grado de motivación de la disposición fiscal no puede ser rigurosa, como si se tratara de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la disposición de archivo tras las diligencias preliminares. Ante una noticia criminal que requiere de la actuación de medios de investigación urgentes o inaplazables para completar su contenido y/o acopiar medios de investigación para determinar su viabilidad procesal solo puede exigirse, **primero**, que los hechos que se denuncien o se revelen puedan subsumirse en un tipo delictivo concreto; y, **segundo**, que el contenido de la información incorporada en ese primer momento sea tal que permita entender que se está ante una “sospecha inicial simple” –ante indicios fácticos que, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan concluir que existe un hecho punible perseguible; que se está ante elementos fácticos mínimos acerca de un hecho [VOLK, KLAUS / AMBOS, KAI / SÁNCHEZ CÓRDOVA, JUAN: *Derecho procesal penal alemán y peruano*, Editorial Ubilex Asesores, Lima, 2023, pp. 105-106]–.

CUARTO. Que, en el *sub judice*, se mencionó el hecho denunciado, se identificó la causa del que dimanaba, se precisó el tipo delictivo cometido (prevaricado de hecho y de derecho), y mínimamente se puntualizó las circunstancias en que se emitió la disposición Tres dictada por el investigado. La disposición de la señora Fiscal Superior es, por consiguiente, clara y precisa respecto del hecho y de las circunstancias respectivas; luego, el investigado tiene suficiente información para conocer de qué hechos se trata y qué se indaga preliminarmente. Además, el requerimiento de copia pertinente de las actuaciones fiscales es, por tanto, pertinente, útil y conducente, lo que, por lo demás, no importa una inversión de la carga de la prueba –instar copias de la carpeta fiscal no asume presunción lesiva alguna ni importa exigir al fiscal que aporte pruebas de cargo en su contra, desde que se trata de información oficial a su cargo y que tiene que ser conocida

por la fiscalía instructora para su ulterior valoración—. No se puede pedir más en este estadio inicial del procedimiento penal.

QUINTO. Que la motivación exigible, como quedó expuesto, ha de ser sucinta o mínima, y ha de permitir que se entienda cuál es el hecho y sus circunstancias, así como qué se espera del curso de las actuaciones sucesivas. La precisión del tipo delictivo denunciado y del contexto del hecho imputado al investigado ha sido aportado por el denunciante –no se trata de hechos patentemente atípicos, prescritos o que requieran una previa decisión en otra vía–, por lo que solo cabe dar cuenta de ello y, ante la falta de elementos de investigación para sostener una sospecha reveladora, como requiere el artículo 336, apartado 1, del CPP, es obvio que lo que corresponde es iniciar diligencias preliminares. Los elementos fácticos aportados, hasta el momento, solo permiten sostener un nivel de sospecha inicial simple. Éstos contienen elementos fácticos, indiciarios mínimos o simples, que autorizan a seguir indagando. Nada más y nada menos que eso. Del resultado de las diligencias que se llevarán a cabo dependerá si se es posible optar por la disposición señalada en el artículo 334, apartado 1, o en el artículo 336, apartado 1, del CPP.

SEXTO. Que, por consiguiente, no se vulneró la garantía de motivación de las decisiones fiscales dispuesta por el artículo 64, apartado 1, del CPP. El derecho al conocimiento de los cargos no ha sido vulnerado (ex artículo 71, apartado 2, literal ‘a’, del CPP), y no se le ha dictado requerimientos ilegales ni violado otros derechos de relevancia constitucional o legal ordinario (ex artículo 71, apartado 4, del CPP).

∞ El recurso de apelación defensivo no puede prosperar. Debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que, respecto de las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares incoadas en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto apelado de primera



RECURSO APELACIÓN N.º 66-2023/LA LIBERTAD

instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba esta Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria para los fines de ley y la continuación de la causa; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique esta Ejecutoria inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Zamora Barbosa por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOSA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR